

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

13250 *ORDEN de 7 de mayo de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 328/1988, interpuesto por don Félix Suárez-Bárcena de Llera, representado por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna, en nombre y representación de don Félix Suárez-Bárcena de Llera, contra resolución del Ministerio del Interior que por silencio administrativo deniega reconocimiento de responsabilidad patrimonial, habiendo sido parte recurrida la Administración General representada por su Abogacía, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 6 de noviembre de 1991 ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Félix Suárez y Bárcena de Llera contra el Acuerdo presunto de denegación por silencio de su petición de restituir una pulsera de oro entregada a funcionarios de la Policía Judicial por el recurrente en diligencias de carácter criminal y de su petición subsidiaria de responsabilidad patrimonial, absolviendo a la Administración de la pretensión en su contra ejercitada; procede con testimonio de esta sentencia devolver al Ministerio de Justicia el expediente incoado por el mismo para que lo acabe conforme a Derecho todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de mayo de 1992.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

13251 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Angel Millares García en representación de «Norden, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas de la citada sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Angel Millares García en representación de «Norden, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de accionistas de la citada sociedad.

Hechos

I

El día 19 de noviembre de 1990, reunidos en el domicilio social todos los socios de «Norden, Sociedad Anónima», representando la totalidad del capital social, acordaron por unanimidad convocar una Junta General de Accionistas para el día 4 de diciembre de 1990 fijando el orden del día.

II

El día 4 de diciembre de 1990 se celebró la Junta General con asistencia de accionistas que representaban el 54 por 100 del capital social, levantándose el acta correspondiente.

III

Del acuerdo adoptado el 19 de noviembre de 1990 así como del acto de la Junta General Extraordinaria celebrado el 4 de diciembre de 1990 y de la certificación de la misma se adujo testimonio por escritura pública otorgada por el Notario de Madrid don Fernando Rodríguez Tapia.

IV

Presentada dicha escritura pública en el Registro Mercantil de Madrid el día 4 de enero de 1991, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: Denominación: «Norden, Sociedad Anónima». Examinado el documento adjunto se formulan las observaciones que a continuación se indican, y cuya existencia se ha comunicado verbalmente al presentante a los efectos del artículo 54 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. Observaciones: No se procede a la calificación del documento hasta tanto se aporten los anuncios de convocatoria de la Junta.—Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Registrador (Firma ilegible).

V

Contra dicha nota de calificación interpuso don Manuel Millares García representante legal de la entidad mercantil «Norden, Sociedad Anónima», recurso de reforma alegando: que en la nota de calificación implícitamente se indica que no se han cumplido los requisitos formales previstos en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas respecto a la publicación de la convocatoria de la Junta General en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y uno de los Diarios de mayor circulación en la provincia; que efectivamente esta publicación no se hizo por las razones siguientes: porque la Junta se convocó en Junta Universal con asistencia de todo el capital social y unanimidad de todos los asistentes que por tanto y siendo la finalidad del actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, como era también la del artículo 53 de la Ley de 1951 el que los accionistas tengan conocimiento de la convocatoria, esta finalidad se ha cumplido con mayor seguridad que si se hubiera procedido a la publicación de los anuncios; que en este sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de marzo de 1987, 30 de abril de 1988, 2 de diciembre de 1986 y 14 de febrero de 1989, entre otras, que una segunda cuestión interpretativa que se plantea es la posibilidad de aplicar el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas a este supuesto; que este precepto indica que las Juntas Universales quedarán válidamente constituidas siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta que dicho principio ha de entenderse en virtud del aforismo «donde la ley no distingue, no debe distinguirse» que permite el desdoblamiento en dos actos de la convocatoria y celebración de la Junta; que en este caso primero se ha convocado la Junta con carácter universal y después se ha celebrado si bien al no haber asistido la totalidad del capital social hay que considerarla como Junta General extraordinaria y como perfectamente válida.

VI

El Registrador acordó mantener la calificación emitida e informó: que aunque la calificación realizada no es global y unitaria a que se refiere el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil se admite el recurso por norma de economía procesal; que del propio escrito del recurrente se deduce que no se ha producido el anuncio de la convocatoria de la Junta General; que las Juntas según doctrina y jurisprudencia, deben ser convocadas por los Administradores; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo subraya el carácter de «derecho necesario» que tienen las normas contenidas en el actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 53, Ley de 1951), que exige la publicación de la convocatoria de la Junta en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en la provincia; que aún admitiéndose la tesis de la sentencia de 5 de marzo de 1987, que admitió la sustitución de los anuncios por la comunicación hecha por el órgano de Administración a uno de los socios anunciándole la celebración de la Junta, su fecha, hora y el Orden del día, en este caso la convocatoria no se ha hecho por los Administradores ni se han